

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H.H. Cautla, Morelos a diecinueve de abril de dos mil veintidós

V I S T O en audiencia pública para resolver el Toca Penal *****, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Agente del Ministerio Público, mientras el Asesor Jurídico manifestó adherirse a los agravios expresados por éste, **recurso del fiscal promovido** en contra de la sentencia absolutoria a favor de *****, ***** y *****, por el hecho delictivo de **ASALTO AGRAVADO**, dictada en audiencia de fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cautla, Morelos, en la causa penal *****, instruida en contra de los antes mencionados y cometido en agravio de *****, *****, *****, *****, ***** E *****.

R E S U L T A N D O

1.- El doce de octubre de dos mil veintiuno, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cautla, Morelos, emitieron sentencia absolutoria a favor de *****, ***** y *****, por el delito de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **148** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****, *****, *****, *****, *****,

***** E *****.

2.- En contra de la citada determinación, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, en el que expresó los agravios que consideró les irrogaba la citada resolución.

3.- Mediante escrito signado con el número 008761, presentado en fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno** el Asesor Jurídico Oficial, se adhirió al recurso interpuesto por el Agente del Ministerio Público.

De igual manera, mediante escrito con el número de folio 8763, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Defensa particular de los absueltos *********, ********* y *********, dio contestación a los agravios vertidos por el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

4.- A la audiencia comparecieron: el Ministerio Público, Licenciado *********, quien se identifica con cedula profesional *********; la Asesora Jurídica, Licenciada *********, quien se identifica con cedula profesional ********* la Defensa, Licenciado *********, quien se identifica con cedula profesional *********, así como *********, liberto; **por lo que atendiendo que** el Agente del Ministerio Público recurrente solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, en este acto, se da el uso de la voz a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

las partes para que se pronuncien sobre ello y una vez hecho lo anterior y en virtud de que ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, la Magistrada que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

5.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- De la competencia. - Esta Sala del Tercer Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 141, 142, Y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del *ocho de marzo de dos mil quince*, en

razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el *veintidós de julio de dos mil diecinueve*; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso planteado. - Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva absolutoria, lo cual nos lleva a calificar como idóneo el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico quedaron debidamente notificados de la sentencia de **doce de octubre de dos mil veintiuno**, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.

Así, los *diez días* que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo definitivo, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación al interesado; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del *miércoles trece de octubre de dos mil veintiuno* y feneció el *martes veintiséis del mismo mes y año*; siendo que el medio impugnativo hecho valer por el Agente del Ministerio Público fue presentado el último día, de lo que se colige que el recurso de que se trata

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

fue interpuesto ***oportunamente***.

Por otro lado, y por cuanto hace a la adhesión hecha valer por el Asesor Jurídico, la cual fue presentada el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tenemos que si bien el Asesor Jurídico refirió adherirse al recurso de apelación de la fiscal, debe entenderse por su naturaleza accesoria, como tal, solo aquella que contenga argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia, o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.

Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario.

Siendo orientadora en lo conducente, la tesis aislada que a continuación se cita.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2724

Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 164/2021, pendiente de resolverse por la Primera Sala.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Consecuentemente se declara improcedente la adhesión del asesor jurídico.

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento en el que pone fin al proceso que se inició en contra de los hoy absueltos y que causan afectación a los intereses de los representados por la recurrente, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia dictada en

fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, por los Jueces del Tribunal Primario, se presentó de manera oportuna; son el medio de impugnación idóneo para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Especializado de Control dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se precisó que desde el *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, se impuso a los ahora absueltos *********, ******* Y *******, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **19 y 30 de abril del dos mil veintiuno**.

3.- Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Primario dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados *********, ******* Y *******, **ordenando se levantará la medida cautelar de prisión preventiva**.

4.-Inconformes con la citada determinación el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, mientras que el Asesor Jurídico, manifestó adherirse al mismo.

5.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de este Tercer Circuito Judicial, resolvió ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que el Tribunal primario notificara de manera personal a las víctimas de la explicación y lectura del fallo de la sentencia absolutoria, con la respectiva entrega de la copia de la constancia levantada, así como el escrito donde constaba la citada resolución.

6.- Una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento, dio cumplimiento a dicha resolución; nuevamente con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados *******, ***** Y *******, **ordenando se levantara la medida cautelar de prisión preventiva.**

7.- Y nuevamente inconforme con la citada resolución el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación y el Asesor Jurídico una vez que se le corrió traslado con el mismo, se adhirió a éste, sin embargo, por las manifestaciones ya anotadas, en el presente caso solo será motivo de estudio por ésta alzada, únicamente el recurso de apelación interpuesto por el Agente del

Ministerio Público.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

El **doce de octubre de dos mil veintiuno**, los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, emitieron sentencia absolutoria a favor de *******, ***** Y *******, **ordenando se levantará la medida cautelar de prisión preventiva**. Al estimar que las pruebas que desfilaron en juicio oral resultaban insuficientes para con ellas tener por acreditado uno de los elementos del cuerpo del delito de **ASALTO AGRAVADO**, específicamente el que la conducta exigida a los pasivos de asentimiento para la realización de un fin ilícito, se de a bordo de un servicio público, lo cual no fue acreditado plenamente en juicio, toda vez que no desfiló medio de prueba alguno del que se advirtiera la existencia de la unidad automotriz en la que aduce la víctima *********, viajaba el día de los hechos, pues no se aportaron ni fotografías o periciales en materia de mecánica identificativa o en su caso algún medio de prueba que acreditara que el vehículo aducido corresponde o forma parte del servicio público.

VI.- Agravios. - Los agravios formulados por el Agente del Ministerio Público, se resumen de la siguiente manera:

ÚNICO.- *Que la sentencia condenatoria causa agravios en virtud de que el Tribunal de enjuiciamiento no realizó una debida valoración de cada una de las pruebas que*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

desfilaron en juicio oral y emite una sentencia sin atender al contenido de los artículos 403, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir no cumple la sentencia emitida con los requisitos que previene la ley; lo cual es violatorio de derechos fundamentales de las víctimas, quienes el día de los hechos se encontraban a bordo de un autobús del transporte público, quedando vulnerables, ya que se encontraban imposibilitados para pedir auxilio, mientras que los activos con uso de la violencia moral lograron el asentimiento de las mismas despojándole de sus pertenencias, lo que se adecua a la hipótesis contenida en la ley como Asalto Agravado.

*Que la representación social desahogo un cúmulo de pruebas como lo son las declaraciones de ***** (Policía aprehensor), peritos en materia de valuación y criminalística de campo; declaración de las víctimas, las cuales no fueron debidamente valoradas ya que contrario a lo aducido por los jueces primarios, de todas y cada una de ellas se desprende que el hecho aconteció a bordo de un vehículo del servicio público, es decir un autobús estrella roja, lo cual se desprende del testimonio de ambas víctimas, las cuales si bien no señalaron que actividad realizó cada uno de los acusados si es verdad que dijeron que estos también iban a bordo de la unidad automotriz del servicios público, acreditándose así la coautoría de los activos.*

VII.- Resolución impugnada. - Los Jueces del Tribunal Primario, con fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno** resolvieron absolver a *********, ********* Y ********* por el delito de **ASALTO AGRAVADO** por el que se les acuso, ello al considerar que en autos no se había probado de manera plena uno de los elementos del hecho delictivo consistente en que el asentimiento para desapoderar a los pasivos de sus bienes, se hubiese llevado a cabo a bordo de una unidad del servicio público y por

tanto, considero innecesario entrar al estudio del resto de los elementos que conforman el hecho delictivo en comento así como la responsabilidad penal de los acusados en su comisión.

VIII.- Fijación de la controversia.- Como se advierte, el debate se ciñe en que a juicio del Agente del Ministerio Público con las pruebas desahogadas en juicio oral, es dable acreditar de manera plena todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de ASALTO AGRAVADO, así como la RESPONSABILIDAD PENAL de los acusados, sin embargo, indebidamente los Jueces primarios, resolvieron absolver a los acusados al considerar que las pruebas que desfilaron en juicio oral resultaban insuficientes para acreditar uno de los elementos del cuerpo del delito y como consecuencia resultaba innecesario entrar al estudio del resto de los elementos, así como de la responsabilidad penal de los acusados, determinando absolver a los acusados.

IX. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Juez Especializado de control cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha primero de marzo de dos mil

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

veintiuno, el Juez Especializado de Control, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de *********, ********* y *********, por la comisión del delito de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal de los acusados, las penas de prisión, multas solicitadas y la reparación del daño causado. Asimismo, precisó que desde el *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*, se impuso a los ahora absueltos, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisaron los medios de prueba que las partes técnicas estimaron pertinentes para sostener respectivamente su teoría del caso; las pruebas ofrecidas y admitidas.

De igual manera señaló que las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

Que los ofendidos no ofertaron pruebas, y no se constituyeron **como coadyuvantes** y solicitaron el pago de la reparación del daño; de igual manera el asesor jurídico y

la defensa oficial, no ofertaron medio de prueba para la etapa de individualización de sanciones. Finalmente, el juzgador primario puso a disposición del Tribunal Oral a los acusados de mérito, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra los acusados *****, ***** y *****, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el *auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio*, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de los ahora absueltos ni de las víctimas, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas los días **19 y 30 de abril; del dos mil veintiuno**, este Tribunal alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y clausura, también lo propio hizo la Defensa y el Asesor Jurídico.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, quienes, respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediación*, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que, valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal de enjuiciamiento para resolver que en la especie existió insuficiencia probatoria para acreditar de manera plena el hecho delictivo de ASALTO AGRAVADO y consecuentemente dicto sentencia absolutoria.

De igual manera, esta Sala no aprecia que en el

caso concreto existan violaciones al derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de ser una defensa activa o contrainterrogar, refutar o evidenciar ineficacia o insuficiencia de las pruebas ofertadas por el fiscal en caso de tratarse de una defensa pasiva que no haya ofertado medios de prueba.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en

donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. La Defensa oficial de los ahora absueltos ofertó las pruebas que considero pertinentes y la fiscal recurrente hizo lo propio. Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar y, alegar y, concluida las etapas de debate, el Tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias video grabadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los ***principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación***, fueron los rectores del proceso seguido en contra de los ahora sentenciados, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa de los acusados, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos considerados por el Tribunal primario para resolver absolver a los acusados.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra de los acusados de mérito, éstos contaron con una defensa adecuada, pues en las diligencias

antes referidas, cada uno de ellos contó con la presencia y asesoría de su Defensor oficial y, la víctima contó con la representación de la Asesora Jurídica Oficial cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

X.- El estudio de los agravios.-Precisado lo anterior, corresponde en primer término entrar al estudio del hecho delictivo de ASALTO AGRAVADO, lo cual se hace a la luz del *único agravio expuesto por el Agente del Ministerio Público*, el cual se analizará en términos del artículo 461, por tratarse del órgano técnico en cuyo caso no opera la suplencia de la deficiencia de la queja; agravio a través del cual se duele de que el cumulo de pruebas desahogadas en juicio oral no fueron debidamente valoradas por los jueces primarios, pues con los mismos es dable establecer que las víctimas al momento del asentimiento para ser desapoderados de sus pertenencias se encontraba a bordo de un transporte del servicio público.

Único Agravio que a juicio de quienes resuelven deviene infundado, ya que como se observa del contenido del mismo, existe inconformidad por parte del recurrente en cuanto a que a su juicio, el Tribunal primario determinó de manera incorrecta que los medios de prueba de descargo ofertados y desahogados, resultaban insuficientes para acreditar uno de los elementos del cuerpo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

del delito de ASALTO AGRAVADO, específicamente el consistente en que la conducta de asentimiento para apoderarse de los bienes de los pasivos, se hubiere realizado a bordo de una unidad automotriz de servicio público, sin embargo, debe decirse, que el inconforme únicamente se constriñe a expresar que dicha actuación por parte del Tribunal inferior es incorrecta, y que desde su óptica, con todas y cada una de las probanzas desahogadas en juicio oral, si se acredita el citado elemento.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la fiscal recurrente, esta Sala coincide con el criterio del Tribunal de enjuiciamiento en cuanto a que los medios de prueba que desfilaron en juicio oral devienen insuficientes para acreditar que la conducta de asentimiento para apoderarse de los bienes de los pasivos, se hubiere realizado a bordo de una unidad automotriz de servicio público, ya que si bien es cierto la víctima *****, fue clara en referir que el día de los hechos esta iba a bordo de una ruta de la estrella roja de Cuernavaca, cuando otras personas que también viajaban a bordo de la citada unidad se levantaron de sus lugares y les dijeron a los pasajeros que eso era un asalto empezando a desapoderarlos de sus pertenencias; lo cual también se advierte de la entrevista realizada a *****, la cual fue introducida mediante lectura y de la que se advierte que el día de los hechos salió de su trabajo y tomó una ruta de la estrella roja para transportarse a su domicilio y unos sujetos que también viajaban a bordo de la citada unidad

automotriz se levantaron y les dijeron que era un asalto, despojándolos de sus pertenencias; sin embargo del testimonio del policía aprehensor *****, únicamente se advierte la circunstancias de la detención de tres sujetos en la colonia *****, por haber sido señalados por seis personas y los objetos encontrados a estos, sin embargo nada refiere respecto a la existencia de algún vehículo del servicio público.

Similar situación acontece respecto al testimonio del perito en materia de valuación ***** y el diverso en materia de Criminalística *****; pues mientras el primero se concretó a valuar los objetos encontrados a los detenidos, la segunda se concretó a analizar dos cuchillos que le fueron enviados mediante cadena de custodia al haberles sido encontrados a los detenidos, empero ninguno de ellos refirió cuestión alguna referente a la existencia de la unidad automotriz del servicio público.

Medios de prueba que si bien es cierto, tal y como lo señalaron los jueces primarios, son dables de gozar de valor probatorio en lo individual, los mismos devienen insuficientes para con ellos poder acreditar de manera plena el que el asentimiento se hubiere llevado a bordo de una unidad automotriz de servicio público, pues únicamente existe la manifestación de dos víctimas, pero ninguna de ellas abona dato alguno respecto a la citada unidad,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

tampoco se aportó medio de prueba alguno respecto a la existencia de la citada unidad, el modo de operar de la misma, que se encuentre registrada como servicio público, o algún otro dato que permita a quienes resuelven considerar la existencia de la citada unidad automotriz, que la misma preste un servicio público y que al momento del hecho las víctimas estuvieran haciendo uso de ese servicio; por tanto es incuestionable que el citado elemento no puede tenerse por acreditado en esta etapa procesal que resulta ser la sentencia definitiva y la cual exige que los medios de prueba que desfilaron en juicio oral resulte suficientes y bastantes para acreditar tanto el delito como la plena responsabilidad penal de los que lo cometen, y con ello los juzgadores tengan convicción más allá de toda duda razonable, en términos de los artículos 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos penales.¹

¹ **Artículo 402.** Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 406. Sentencia condenatoria La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de

Bajo ese esquema, al existir una clara deficiencia en la actuación del Agente del Ministerio Público, por su escasa aportación de pruebas para acreditar su Teoría del Caso, por lo que al no haberse acreditado uno de los elementos del cuerpo del delito, resulta innecesario el estudio del resto de los mismos, así como el tópico correspondiente a la responsabilidad penal de las personas que se le atribuye haberlo cometido, toda vez que su análisis se encuentra supeditado a la acreditación de todos y cada uno de los elementos y la responsabilidad penal se encuentra supeditada a la acreditación del hecho, lo cual como ya se indicó no aconteció, consecuentemente a nada práctico conduciría el estudio de dichos tópicos.

Actualizándose en el caso a estudio la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 23 del Código Penal en vigor para el Estado² que previene una causal de exclusión de incriminación, por no haberse acreditado uno

enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos. El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico. La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso

² **ARTÍCULO *23.-** *Se excluye la incriminación penal cuando:*

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de los elementos del hecho delictivo.

Por último, al no haberse vencido el principio de presunción de inocencia del que gozan los acusados, lo procedente era dictar sentencia absolutoria a su favor, tal y como lo hicieron los jueces primarios

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - SE CONFIRMA la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamientos del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con Sede en Cuautla Morelos, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Origen y al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Envíese testimonio de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponde.

CUARTO. - Engrósesse al toca la presente resolución.

QUINTO. – **Notifíquese personalmente** a las partes intervinientes la presente resolución, en los domicilios señalados para tales efectos; y quedando debidamente notificados en este acto los intervinientes.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** por excusa del **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto y quien presidió esta audiencia.